**Resolución**

20 de marzo del 2020

SGF-0971-2020

SGF-PUBLICO

**Dirigida a:**

* Bancos Comerciales del Estado.
* Bancos Creados por Leyes Especiales.
* Bancos Privados.
* Empresas Financieras no Bancarias.
* Otras Entidades Financieras.
* Organizaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito.
* Entidades Autorizadas del Sistema Financiera Nacional para la Vivienda.

**Asunto:** Disminución del factor “M” de la fórmula de la estimación contra cíclica. (Acuerdo SUGEF 19-16).

**El Superintendente General de Entidades Financieras,**

**Considerando que:**

1. El *Reglamento para la determinación y el registro de estimaciones contra cíclicas*, Acuerdo SUGEF 19-16, fue aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) mediante artículo 6 del acta de la sesión 1258-2016, del 7 de junio del 2016 con el objeto de cuantificar y constituir las estimaciones contra cíclicas.
2. El artículo 6 “Nivel porcentual mínimo requerido de estimación contracíclica” del Acuerdo SUGEF 19-16 dispone que el nivel porcentual mínimo requerido de estimación contracíclica “M” será definido y modificado por el Superintendente, con base en elementos de riesgos sistémicos o temas de interés macroprudenciales. La modificación del nivel porcentual se puede realizar, principalmente, en periodos de recesión, con el propósito de reducirlo o eliminarlo e incentivar la recuperación.
3. Después de la entrada en vigencia del Acuerdo SUGEF 19-16 en junio 2016, el crecimiento del crédito del sector financiero experimentó incrementos interanuales de dos dígitos. Posterior a ello, los crecimientos interanuales han decrecido de manera contundente, lo que se confirma con la cifra de variación interanual de crédito total (ponderado por moneda) de 0,5% a diciembre 2019, la menor en los últimos nueve años.
4. El Índice de Auges Crediticios del Banco Central de Costa Rica, que permite determinar si la razón Crédito al Sector Privado a Producto Interno Bruto se aleja de su tendencia de largo plazo y cuya lectura favorece la toma de decisiones relacionadas con estabilidad financiera, muestra que el indicador se mantiene por debajo de su propensión de largo plazo desde mediados de 2017, pese a fluctuaciones experimentadas durante el periodo 2018-2019.
5. Con el objetivo de velar por la estabilidad financiera y en el marco de prever elementos que podrían deteriorar de manera adicional la evolución de los agregados crediticios, como lo son el posible efecto económico adverso del COVID-19, las tensiones comerciales internacionales, las decaídas expectativas económico-financieras y el elevado desempleo que enfrenta la fuerza laboral del país, es prudente ejercerla facultad conferida al Superintendente General para modificar ciertos parámetros de la formula contracíclica.
6. Ante la coyuntura actual y en línea con lo que indica el artículo 6 del Acuerdo SUGEF 19-16, es necesario adecuar los parámetros del cálculo del requerimiento de estimaciones contracíclicas, incluido el porcentual mínimo requerido de estimación contracíclica “M”, establecido en el Transitorio I del Acuerdo SUGEF 19-16, con el objetivo de sumar oportunidad y efectividad a la dinámica del modelo de estimaciones contracíclicas.
7. En virtud de las consideraciones anteriores, se destacan razones de oportunidad frente a la coyuntura económica-financiera, así como de interés frente al espacio que se crea para mejorar las posibilidades de atención futura de los créditos, se prescinde del envío en consulta pública, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, artículo 361, de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, por oponerse razones de interés público.

**Dispone:**

Establecer en 0,00% el valor del factor “M” al que se refiere el Artículo 6 del Acuerdo SUGEF 19-16.

Este nivel porcentual mínimo requerido de estimación contracíclica (“M”) se aplicará a partir del cierre mensual de marzo 2020 y estará sujeto a revisión durante el año 2020.

Rige a partir de su comunicación.

Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

Atentamente,



Bernardo Alfaro A.
Superintendente

JSC/gvl\*